

RESOLUCIÓN N° 47/2008 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 678/2007 – SAF ARGENTINA c/Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante el que se promueve la acción prevista por el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 1.234/DG/2007, dictada por la Dirección General de Rentas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que fuera notificada con fecha 5 de junio de 2007; y

CONSIDERANDO:

Que están reunidos los requisitos que habilitan el tratamiento del caso concreto en el marco de lo establecido por las disposiciones legales y normativas sobre el particular, motivo por el cual procede su tratamiento.

Que con relación al coeficiente de ingresos por los años 2001 a 2003, la recurrente señala que el Fisco consideró que el determinado por la empresa no era razonable, por lo que estimó sobre base presunta los ingresos de su jurisdicción y estableció su propio coeficiente. Que para ello no siguió un único criterio.

Que respecto del coeficiente y a los gastos que deben ser considerados como no computables a los fines del cálculo del coeficiente pertinente, la empresa optó por aquel criterio que considera como tal a los gastos directos de exportación, mientras que para el Fisco, al margen de éstos, existen otros relacionados con las exportaciones y los prorrateó en función del coeficiente de exportaciones y los restó de cada uno de los rubros de gastos.

Que la accionante cuestiona el criterio utilizado por la Dirección General de Rentas para la confección del coeficiente de gastos, dividiendo su análisis en los períodos 1999 a 2001 y 2002 al 2005.

Que por los años mencionados en primer término, expresa que el Fisco, del total que arroja cada uno de los cuadros de gastos anuales, detrajo específicamente de cada rubro (comercialización, producción y administración) los conceptos no computables conforme a lo dispuesto por el artículo 3° del Convenio Multilateral, tales como los gastos de propaganda y publicidad, tributos, intereses, etc.

Que asignó los gastos no computables a cada rubro en forma subjetiva; así, a los gastos de producción se les restaron los gastos correspondientes a publicidad, amortización, intangibles, etc. y de ese modo obtuvo un subtotal. Paralelamente, la Dirección General de Rentas calculó el

coeficiente de exportaciones a cuyo fin utilizó para todos los años el mismo procedimiento, dividiendo el total de exportaciones por el total de ventas de la empresa. Con esos dos elementos, estimó en forma arbitraria lo que llamó “conceptos relacionados con las exportaciones”, que se compone de algunos gastos de administración y comercialización, tales como fletes, gastos de viajes y telecomunicaciones, y del total de gastos de producción. Que una vez calculados el subtotal de gastos computables locales, atribuyó todos los gastos de administración a la Ciudad de Buenos Aires, justificando este proceder en el hecho de que hasta mediados del año 2002, la administración de la firma se encontraba en esa jurisdicción cuando en realidad se había trasladado a la Provincia de Buenos Aires en enero de ese año. Que algunos gastos de comercialización tales como sueldos, alquileres, honorarios, etc., fueron asignados en forma directa y otros lo fueron en proporción al coeficiente de ingresos de Ciudad de Buenos Aires.

Que considera que el método empleado por el Fisco no es razonable dado que decide prorratear sólo algunos gastos dejando de lado, por ejemplo, los gastos de administración y comercialización.

Que respecto al criterio empleado por la jurisdicción por el otro período -años 2002 a 2005-, no surge del informe de la inspección las causales que llevaron a cambiar el mismo en relación a los años anteriores.

Que por último, con sustento en que las modalidades de la empresa no variaron a lo largo de los años 2004 y 2005, el Fisco decidió aplicar en estos períodos el mismo coeficiente que para los años anteriores.

Que es notoria la falta de criterio con la que la inspección determinó los nuevos coeficientes sin ajustarse a ningún método específico y sin seguir una coherencia lógica que implique la utilización de los mismos parámetros para todos los cálculos.

Que en lo referente al cálculo del coeficiente de ingresos para los años 2001 y 2002, el Fisco debió considerar las ventas en Ciudad de Buenos Aires y dividir las por el total de ventas locales, depuradas de las exportaciones; sin embargo, utiliza un método de cálculo arbitrario basándose en la facturación de la empresa correspondiente al mes de julio del citado año y extrapola dicho importe al resto del año, todo ello dejando de lado la información necesaria para determinar en forma adecuada dicho coeficiente que le fuera suministrada por la empresa.

Que en el informe de inspección no se explican las inconsistencias que surgen de los cálculos realizados por la firma y que supuestamente conllevan a la anulación de los declarados. Respecto del coeficiente de ingresos para el año 2003, el Fisco emplea la misma metodología que para los años anteriores, pero esta vez sólo se limita a establecer el coeficiente sin siquiera considerar que no corresponde al establecido por la firma.

Que pone a disposición los papeles de trabajo utilizados y acompaña una certificación contable a los fines de que se pueda observar claramente la inconsistencia de la determinación y la razonabilidad de la empresa al calcular los coeficientes unificados.

Que asimismo, la empresa para la confección del coeficiente de gastos consideró como no computables sólo los gastos de exportación relacionados en forma directa con la exportación, que es uno de los métodos descriptos por la Dirección General de Rentas a fojas 1058 del expediente administrativo, tales como gastos de fletes, sueldos y honorarios relacionados directamente con la exportación.

Que el método empleado por el Fisco consiste en estimar que la totalidad de los gastos del cuadro del balance general están proporcionalmente relacionados con las exportaciones, y asimismo, considera como no computable al resultado de relacionar las ventas totales con las ventas de exportación.

Que toda vez que no conoce de la existencia de pronunciamientos de la Comisión Arbitral o de la Plenaria, respecto de este tema, solicita se precise el alcance que debe darle la empresa a los ingresos y gastos producto de las exportaciones, a fin de cumplir acabadamente con la normativa vigente.

Que solicita que la Comisión Arbitral se expida sobre el alcance del concepto “gastos de exportación” contenido en el artículo 6º de la Resolución General N° 44/93 y si el método utilizado por la firma para la confección de los coeficientes de ingresos y gastos es concordante con la normativa del Convenio Multilateral.

Que ofrece prueba documental, pericial contable en su caso y mantiene reserva del caso federal.

Que puesta al análisis del tema, esta Comisión observa que los agravios que le causa a la empresa la resolución impugnada consisten en la forma que la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha efectuado el cálculo de los coeficientes de ingresos y gastos por los períodos inspeccionados, en primer lugar sobre la utilización de la presunción y por otra parte, objetando el criterio referido a los denominados “gastos no computables” utilizado por el Fisco determinante.

Que conforme surge de los considerandos de la resolución recurrida, el Fisco expresa que “los gastos no computables detallados en los papeles de trabajo no se corresponden con los conceptos enunciados en el artículo 2º del Convenio Multilateral”. “Que los papeles de trabajo aportados no detallan criterios de distribución a esta jurisdicción de Ciudad de Buenos Aires ni el

tratamiento dado a los gastos de exportación.”, procediendo el inspector actuante al cálculo de los coeficientes de gastos por los ejercicios cerrados desde el año 1999 a 2005. Respecto al coeficiente de ingresos se manifiesta que los muestreos realizados por los años 2000 a 2003 arrojan porcentajes significativamente diferentes a los declarados, por lo que se procedió al cálculo de los mismos según la metodología descrita en el informe de inspección.

Que como se podrá apreciar, el cuestionamiento referido al coeficiente de ingresos está relacionado con una presunción que realizara el Fisco, en base a la facturación de un mes proyectando el mismo al resto del año, sin tener en consideración, según manifestaciones de la recurrente, la información necesaria, que en todo momento tuvo a su disposición la inspección actuante, para determinarlo sobre base cierta.

Que la controversia en una primera parte, se circunscribe a una situación de hecho, es decir, los elementos y la información que se tomaron como base para determinar en forma presunta los coeficientes, desechando los datos ciertos puestos a disposición del Fisco según la empresa.

Que la propia jurisdicción, en uno de los considerandos de la resolución recurrida, fojas 19 vta., expresa que “... las presunciones serán válidas solamente en caso de inexistencia de prueba directa (pero admitirán prueba en contrario)”, pero en ninguna parte de la misma hace referencia a que los elementos ciertos no fueran presentados y reconoce que el inspector “... trabajó con los mayores generales correspondientes a las cuentas de ingresos por ventas locales y de exportación, Libro Diario, facturación en uso y Libro de IVA Ventas, rubricados”.

Que conforme a la presentación efectuada y al texto de la Resolución recurrida se desprende que el Fisco, como único argumento para actuar como lo hizo, refiere a un “muestreo”, lo cual, si bien puede ser el indicio de alguna desviación de los montos declarados, debería servir para un mayor análisis de los elementos ciertos puestos a su disposición, pero no para servir de base a una estimación presunta como pareciera se realizó.

Que si bien la estimación de ingresos sobre base presunta es una facultad de la jurisdicción, la Comisión no puede dejar de opinar sobre la procedencia de su aplicación dado que el cambio de coeficiente repercutirá sobre las demás jurisdicciones adheridas.

Que es por ello, que se considera que el Fisco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe revisar la estimación realizada a la luz de los elementos ciertos que puso, o pueda poner a su disposición, la firma recurrente.

Que en lo que se refiere a la exclusión de los gastos de exportación a los fines de la determinación del coeficiente respectivo, es de aplicación lo dispuesto por el artículo 7º de la

Resolución General N° 1/2008 que dice: “Los ingresos provenientes de operaciones de exportación así como los gastos que les correspondan no serán computables a los fines de la distribución de la materia imponible”.

Que como se observa en la presente causa, no hay un único criterio en la aplicación de dicha norma puesto que mientras la accionante considera que no son computables exclusivamente los gastos “directos”, el Fisco entiende que también se encuentran en esa situación los “indirectos”.

Que si lo que está excluido o exento en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos son las exportaciones, es razonable que no se computen todos los ingresos y gastos que tengan relación con las mismas, inclusive los llamados gastos “indirectos”.

Que en cuanto a los gastos comunes a los dos tipos de ingresos -locales y de exportación- es razonable, a los efectos del cómputo de coeficiente, proporcionarlos en función de los ingresos provenientes de ventas locales y de exportación.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISIÓN ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la firma SAF ARGENTINA contra los términos de la Resolución N° 1.234/DG/2007, dictada por la Dirección General de Rentas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en lo que hace a los elementos y datos a considerar para el cálculo del coeficiente de ingresos, y rechazar el planteo del accionante en cuanto al cálculo del coeficiente de gastos, todo ello de conformidad con los fundamentos expresados en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE